

Bogotá, D.C., junio de 2024

Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Asunto: Remisión de Concepto Jurídico.

Cordial saludo.

A continuación, presentamos los fundamentos fácticos y jurídicos relativos a la idoneidad de interponer un medio de control frente a los actos administrativos proferidos en el marco del proceso coactivo N.º PCC 501, cuyo título ejecutivo se originó en el PRF N.º 80233-064-1079, en el que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia fue incluida como parte y declarado tercero civilmente responsable.

- **CONSIDERACIONES PREVIAS.**

1. La Contraloría General de la República profirió Auto de imputación No. 522 del 27/08/2021 de imputación de responsabilidad fiscal en cuantía de \$19.557.580 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal ordinario 80233-064-1079, auto que fue debidamente notificado por aviso a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. El 8 de marzo de 2023 la compañía de seguros radicó escrito contentivo ante el Grupo de Cobro Coactivo manifestando que Aseguradora Solidaria no encontró registro de la notificación del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 (fallo con responsabilidad fiscal) solicitándole al ente de control fiscal remitir copia de las piezas procesales que conforman el título ejecutivo incluido el fallo y el auto que resolvió recursos y grado de consulta, así como copias de las constancias de notificación realizadas a Aseguradora Solidaria de Colombia del Auto No. 247 de 13 de mayo de 2022 y, remisión de la constancia de ejecutoria.
3. Mediante correo de fecha 29 de mayo de 2023 el ente de control no da respuesta frente a la inexistencia de notificación debida del fallo y del auto que resolvió recursos y que dejó en firme la decisión, se limita solo a aclarar sobre la legitimidad de los actos.
4. La Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba Grupo de Cobro Coactivo el 26 de julio de 2023 profirió auto N.º 073 por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de Cobro Coactivo N.º 501, de acuerdo con el título ejecutivo Fallo Con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 247 del 13 de mayo de 2022, producto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-1079, adelantado en la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba – Contraloría General de la República, se profirió en contra de los señores Hugo Armando Barrios Quintana, Luis Eduardo Correa Mosquera y Miguel Antonio Liévano Pinto, obligación por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA**

Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.579.238). Que dicho título quedó ejecutoriado el día NUEVE (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

5. El 22 de febrero de 2024 la compañía de seguros fue notificada por aviso del mandamiento No. 73 de fecha 26 de julio de 2023.
6. Que el 27 de febrero de 2024 Aseguradora Solidaria radicó ante el la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba recurso de reposición por el contrario el auto que dictó mandamiento de pago.
7. Que el 8 de marzo de 2024 Aseguradora Solidaria radicó ante el la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba excepciones frente al auto que dictó mandamiento de pago.
8. Que el 14 de marzo de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba emitió el Auto N.º 034, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 073, que libró mandamiento de pago en contra de la compañía de seguros. Diciendo no reponer el mandamiento de pago.

Definido lo anterior, procedamos ahora a llevar a cabo un análisis jurídico de las decisiones adoptadas por la Contraloría en el caso de la referencia, con la finalidad de determinar la viabilidad de que los actos administrativos proferidos en el proceso fiscal revisten de nulidad.

Análisis:

En primer lugar, es necesario revisar lo atinente al proceso de responsabilidad fiscal sobre el cual se constituye el título ejecutivo. Cabe señalar que, dentro de las actuaciones procesales, no se evidencia que la compañía Aseguradora Solidaria haya ejercido su derecho de defensa; esto se debe a que se han observado notables irregularidades en la notificación de la compañía dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Esta situación se explica tal como lo expuso la compañía de seguros en la respuesta remitida al ente de control en relación con la comunicación de cobro persuasivo.

En el proceso de revisión del caso, se observó que la constancia de ejecutoria, fechada el 9 de agosto de 2022, reflejaba que se habían realizado múltiples intentos de notificación del Fallo No. 247, emitido el 13 de mayo de 2022. Estos intentos comenzaron con las citaciones enviadas a la Aseguradora Solidaria de Colombia. La primera citación, con oficio No. 2022EE0090588, fue dirigida a la dirección Calle 100 No. 9 A – 45 en Bogotá, y la segunda, con oficio No. 2022EE0090593, fue enviada a la dirección Calle 40 No. 4 – 80, también en Bogotá, D.C.

Se documentó que la trazabilidad de la guía No. RA3734988999CO, correspondiente al envío dirigido a la Calle 40 No. 4 – 80, fue registrada en el folio 37. Esta trazabilidad certificaba la devolución de la correspondencia bajo el motivo “No existe”, un hecho confirmado por la constancia

secretarial del 10 de agosto de 2022, registrada en el folio 39 del expediente del proceso fiscal. A raíz de esta devolución, la secretaría procedió a solicitar la notificación del implicado a través de la página web, en conformidad con el segundo inciso del artículo 68 y el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin embargo, se observó una deficiencia en la documentación de la trazabilidad de la devolución. La constancia mencionada reflejaba que la devolución de la correspondencia, bajo la causal de “No existe”, se refería únicamente al envío a la dirección de la Calle 40 No. 4 – 80 en Bogotá, D.C. No se encontró información ni documentación adicional que aportara detalles sobre la trazabilidad de la guía remisoría del oficio No. 2022EE0090588, enviada a la dirección Calle 100 No. 9 A – 45 en Bogotá, D.C.

Esta falta de evidencia en la trazabilidad del envío inicial a la Calle 100 No. 9 A – 45, en concreto la falta de soporte de devolución de la citación para surtirse la notificación personal del Auto 247 del 13 de mayo de 2022, denota una irregularidad en la notificación del acto administrativo en mención. No puede perderse de vista que la compañía solicitó el 8 de junio de 2022, a través de su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, notificaciones@solidaria.com.co, autorización para que fuera notificada por correo electrónico; sin que se obtuviera respuesta por parte del ente de control.

No obstante, lo anterior, le asiste parcialmente razón al grupo de cobro coactivo al mencionar en su auto, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la compañía frente al auto que ordenó mandamiento de pago, al manifestar que las eventuales irregularidades respecto de la notificación de los actos administrativos dentro del proceso de responsabilidad fiscal se presumen legales hasta que no se acuse su ilegalidad.

En ese sentido, el ente de control sostiene que la compañía tuvo conocimiento del fallo con responsabilidad el 8 de junio de 2022, momento en que se surtió la notificación por aviso enviado al correo notificaciones@solidaria.com.co. No obstante, la notificación personal se hizo de manera incorrecta, por lo que la notificación por aviso se encuentra también viciada de nulidad, puesto que se envió a una dirección física ajena a la dispuesta por la compañía para este tipo de actos.

De lo anterior es plausible interpretar que el título ejecutivo del que se sirve el Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba carece de una obligación clara, expresa y exigible que establezca a la compañía de seguros como deudora del Tesoro Nacional. Por consiguiente, el auto mediante el cual se profirió mandamiento de pago se emitió sin la competencia necesaria para ello. Es relevante señalar que, tal y como lo alegó la compañía en sus excepciones, el Decreto 267 de 2000 impone una obligación al operador fiscal de analizar los documentos que conforman el expediente para determinar si cumplen con los requisitos para constituir el título ejecutivo. En caso de no poder constituirse el título ejecutivo, se debe emitir una constancia de la imposibilidad de hacer exigible la

obligación mediante el cobro.

Conclusión:

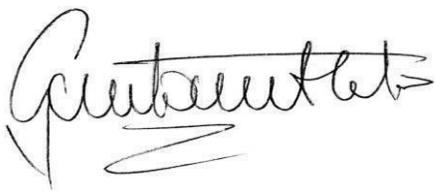
En virtud de lo expuesto, se recomienda iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objetivo de anular los actos administrativos que fueron expedidos con irregularidades, específicamente en lo relacionado con la indebida notificación de dichos actos dentro del proceso de responsabilidad fiscal que originó el proceso de cobro coactivo No. PCC 501.

Se establece como fecha de caducidad del medio de control el **2 de agosto de 2024**. Esta determinación se fundamenta en el hecho de que el auto que resolvió las excepciones planteadas por la aseguradora frente al mandamiento de pago fue notificado por estados el 2 de abril de 2024.

Esto se plantea sin menoscabo del carácter contingente del proceso judicial y la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, así como de sus efectos obligacionales, en caso de determinarse la viabilidad de emprender la acción correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Quedamos atentos a sus valiosos comentarios.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.